



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 3221193915-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 07 de diciembre de 2021

VISTO: El Acta de Fiscalización Nº **2118001002** de fecha **24 de julio de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo Nº **046007-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** (conductor del vehículo de placa de rodaje Nº **D7A963**) y **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante **RNAT**);

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en el numeral 1 del artículo 259° se señala que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa Nº **3220447623-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de diciembre de 2020** imputada contra **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** y/o **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad establecido por el TUO de la LPAG, por lo que, a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, no obstante, es oportuno indicar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, *"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*; por consiguiente, la presente declaración de caducidad se realiza sin perjuicio de que la autoridad instructora, de acuerdo a sus facultades, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción materia de análisis;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el presente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 29380², la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, **PAS Sumario**)⁵, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15⁶ aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, el **RNAT** y **TUO de la LPAG**;

Que, en primer término, cabe indicar que de los actuados se aprecia que los hechos imputados, correspondiente a la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**, habrían sido cometidos el **24 de julio de 2019**, por lo que, es de verse que, la potestad sancionadora de la SUTRAN sobre dicha infracción aun no prescribe; por ende, de acuerdo al inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a esta Autoridad el inicio de un nuevo PAS;

Que, ahora bien, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, con fecha **24 de julio de 2019**, los inspectores de la SUTRAN realizaron una acción de control, producto de la cual se levantó el Acta de Fiscalización Nº **2118001002** (en adelante, **Acta de Fiscalización**), en la cual se constató que **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** (conductor del vehículo de placa de rodaje Nº **D7A963**) y/o **CASTRO FALCON MARIA**

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 006-2018-SUTRAN/01.1 y Nº 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁶ Directiva Nº 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

CLEOFE⁷ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías o mixto; por lo que, presuntamente habrían incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**;

Que, bajo dichas premisas, esta Autoridad considera que del análisis del marco normativo, de los hechos y de los documentos que obran en el presente expediente, se observaría la presencia de indicios suficientes de que **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** y/o **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE** habrían incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**, por lo que, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la(s) persona(s) antes mencionada(s);

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse responsabilidad en contra **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** y/o **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del **RNAT**, esto es, una (1) UIT del año 2019⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4,200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220447623-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de diciembre de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento en el extremo referido a la imputación contra **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** y/o **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, dejando a salvo las actuaciones de fiscalización contenidas en el Acta de Fiscalización N° **2118001002** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D7A963**), identificado con DNI N° **80068507**, en calidad de responsable administrativo y contra **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), identificado con DNI/RUC N° **31005428**, en calidad de responsable solidario, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: "*Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; según el Anexo 2 del **RNAT**.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **CESAR SERGIO RAMOS AQUISE** y **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, con copia del Acta de Fiscalización N° **2118001002** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

⁷ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **CASTRO FALCON MARIA CLEOFE**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° **298-2018-EF**.

⁹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

